



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 630

Bogotá, D. C., viernes, 17 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 71 DE 2014 SENADO

*por la cual se reforma el término de prescripción de acciones de los derechos laborales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2014.

Honorable Senador:

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 71 de 2014 Senado, por la cual se reforma el término de prescripción de acciones de los derechos laborales y se dictan otras disposiciones.**

Apreciado Presidente:

Atendiendo el honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

En los siguientes términos:

1. Contenido y alcance del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto de ley
3. Marco normativo
4. Justificación del proyecto de ley
5. Cuadro de modificaciones
6. Proposición al proyecto de ley
7. Articulado del proyecto de ley

#### 1. Contenido y alcance del Proyecto de ley

El proyecto está conformado por 4 artículos incluyendo la vigencia; el artículo primero modifica el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en

el sentido de modificar el término de prescripción de las prestaciones sociales, aumenta el término de 3 a 10 años; en analogía con la prescripción en materia civil, el artículo segundo, adiciona un párrafo al artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo para referirse a que en el momento de notificación de la terminación del contrato laboral, se le informe al trabajador sobre el fenómeno de prescripción para que el trabajador no pierda por desconocimiento la oportunidad de reclamar a tiempo el pago de sus diferentes prestaciones sociales.

Al modificar el término de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para todos los derechos derivados de las prestaciones sociales como lo son el sueldo o salario, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, pensiones y demás que determine la ley.

Prescripción del sueldo o salario: este derecho de los trabajadores a recibir una contraprestación monetaria por la prestación de un trabajo, se hace exigible una vez se haya terminado el periodo de remuneración pactado, el cual dependerá del contrato de trabajo, puede ser mensual, quincenal, semanal o diario, así las cosas el término de prescripción empieza a contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de pagar el sueldo o salario.

Prescripción de las vacaciones: en el caso de las vacaciones, la ley aclara que se hacen exigibles un año después de haberse cumplido el año de trabajo, es decir, un año después de haber adquirido el derecho.

Prescripción de la prima de servicios: como esta prima es pagada en junio y en diciembre, el término de prescripción empieza, para la prima que se debe pagar en junio, empieza a contar el 1º de julio; y para la prima que se debía pagar el 20 de diciembre, a partir del 21 de diciembre.

Prescripción de las cesantías: dado el concepto indemnizatorio con el que se creó el auxilio de cesantías, donde el empleador está en la obligación de reconocerle al trabajador un mes de salario por cada

año trabajado, o proporcional si el tiempo trabajado fuese menor a un año y pagadero al terminar el contrato laboral, el término de prescripción empieza a contar al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Cesantías, donde las cesantías fueron consignadas y liquidadas anualmente en la cuenta individual de los afiliados, el término de prescripción aumentaría de 3 a 10 años si el fondo mantiene término de prescripción en sus estatutos.

En el caso del derecho a la pensión, este no prescribe, pero sí la mesada misma, la cual tendría los términos de prescripción del sueldo o salario.

## 2. Objeto del proyecto de ley.

Lo que se busca con esta iniciativa es modificar el término de prescripción de los derechos laborales contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo, actualmente el término está en 3 años y lo que pretende el proyecto es ampliar el término a 10 años contados desde la causación, esto lo realiza al modificar el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Adiciona un parágrafo al artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo en el sentido de que el empleador incluya en el reglamento de trabajo y en la carta que comunique la terminación del contrato de trabajo, el término de prescripción.

## 3. Marco normativo.

### Constitucionales

La garantía constitucional de las prestaciones sociales se fundamenta en los artículos 1º, 2º, 25, 53, 58 de la Constitución Política, artículos que se estudian en concordancia con los tratados y convenios internacionales (artículos 53 y 93 C. P.).

Para el tema de prestaciones salariales se hace necesario incluir el Convenio 95 del 8 de junio de 1949 de la OIT (artículos 53 y 93 C. P.).

La Corte Constitucional, ha citado en sentencias de tutela y constitucionalidad que el pago de las prestaciones sociales es prioritario, razón por la que se hace necesario que en el presupuesto de rentas se incluya la partida necesaria para el pago de las mismas. En una Constitución que edifica un orden social sobre bases de justicia social, que postula un Estado social de derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituyen la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, Si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropiedades las partidas necesarias para atender el gasto público social; si este, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (artículo 350) precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las necesidades básicas insatisfechas; es congruente con tales dictados el que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas otros proveen a lo necesario para su propia subsistencia.

En esta materia el Estado interviene en la economía con el ánimo de garantizar la programación de los pagos de las prestaciones sociales y las incluye en los presupuestos de gastos.

### Antecedentes legales

Los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado, los derechos no son indefinidos en el tiempo, sino que prescriben después de haberse adquirido de acuerdo a un término que establece la ley.

### CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

#### **Prescripción de Acciones**

ARTÍCULO 488. *Regla general.* Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTÍCULO 489. *Interrupción de la prescripción.* El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

#### **Auxilio de Cesantía**

ARTÍCULO 249. *Regla general.* Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

NOTA: La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció en el Artículo 98. El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

2. El régimen especial que por esta ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

### Fundamento legal

**Ley 6ª de 1945** por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.

**Ley 65 de 1946** por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

**Decreto 1160 de 1947**, Sobre auxilio de cesantía.

**Decreto 1045 de 1978**, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

**Decreto-ley 3118 de 1968**, por el cual se creó el Fondo Nacional de Ahorro como establecimiento público.

**Ley 33 de 1985**, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

**Decreto 2837 de 1986**, por el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

**Ley 50 de 1990**, por cuanto dicho estatuto estableció la liquidación definitiva por periodos anuales de la cesantía.

**Ley 244 de 1995**, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

**Ley 432 de 1998** por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

#### IMPACTO FISCAL:

La presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto no genera impacto fiscal.

#### 4. Justificación al proyecto de ley

Inicialmente el legislador planteó un término de prescripción corto en el Código Sustantivo del Trabajo, de 3 años, porque consideró que los procesos laborales no tardarían en resolverse, sin embargo, la práctica ha mostrado que un proceso laboral no ha cumplido con términos de celeridad.

Por esta razón y con el ánimo de proteger los derechos adquiridos de los empleados, el legislador considera que debe ampliar el término de prescripción a 10 años, e igualarla con el término de prescripción civil.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador a reclamar el pago de sus prestaciones y por tanto la cesación por parte del empleador de pagarlas.

En este sentido, la promulgación de la reforma a los parámetros de prescripción de las acciones laborales debe satisfacer, la necesidad de lograr una más ajustada realización de la práctica del Derecho. Es por tanto, que el espíritu de esta reforma, es el acercar el disfrute de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores, mediante el aumento del tiempo en el que pueden llevar adelante las acciones para reclamarlos. El tiempo solicitado, debe ser viable y suficiente, buscando que todo ciudadano pueda apropiarse de los conocimientos sobre sus derechos y consultar los canales de reclamo apropiados. De esta manera, se pretende reducir la distancia efectiva entre el disfrute real de los derechos adquiridos y un ambiente laboral no siempre formal que brinde tutela a los derechos de los trabajadores.

Si bien es cierto que Colombia ha trabajado intensamente en el reconocimiento y protección de los derechos de los trabajadores, aún persisten elementos que vulneran al ciudadano. Es por tanto, que se debe pensar en mecanismos sobre ¿Cómo es que podemos garantizar un acceso efectivo a los derechos de los trabajadores en el contexto de nuestro sistema de relaciones laborales? No debemos olvidar, que la sociedad colombiana presenta un mercado laboral altamente informal (49% de las personas ocupadas en diciembre de 2013 según el DANE), donde existe también una alta proporción de trabajo tercerizado (subcontratado), donde imperan fórmulas de intermediación laboral que en su conjunto implican una menor serie de seguridades en el empleo, y en los

derechos y beneficios que la ley ampara a quienes trabajan.

Muchas veces los trabajadores no reclaman sus derechos laborales porque desconocen la manera de llevar adelante no solo las acciones de reclamación, también, muchos desconocen incluso la existencia misma de esos derechos en la legislación colombiana. En este escenario altamente factible en un país con relaciones laborales tan informales como Colombia, este siempre considerado en la legislación laboral, no exime de la posibilidad de incorporar innovaciones del derecho que permitan subsanar los aún previsibles casos donde los derechos sean sistemáticamente vulnerados o ignorados.

En el caso de los trabajadores y sus representantes, una iniciativa que reforme el término de prescripción de 3 años como lo consagrado en el código sustantivo del trabajo, no es suficiente, ni loable. Expresan además, que un gran número de trabajadores por desconocimiento de la norma de prescripción han perdido la oportunidad de reclamar judicialmente el reconocimiento de sus prestaciones sociales, muchos han demandado la norma que contiene la prescripción como inconstitucional lo que ha provocado pronunciamiento de la Corte<sup>1</sup> al respecto.

Por otro lado, algunos empresarios expresan que aumentar el término de prescripción genera primero, Inseguridad jurídica para ambas partes de la relación laboral. Segundo, expresan reparos sobre la dificultad de ambas partes de conservar el material probatorio en un proceso judicial.

Frente a estas posiciones debemos realizar las siguientes aclaraciones:

La iniciativa nace por el constante reclamo de trabajadores que por desconocimiento de la norma pierden el derecho a exigir sus prestaciones sociales, por esta razón se sugiere en el texto propuesto que se incluya el tema de la prescripción de las acciones de derechos laborales en los reglamentos internos de trabajo así como en la carta que comunica la terminación del contrato laboral, así las cosas alegar ignorancia de la ley si bien es cierto es inadmisibles, en caso de ser aprobada la ley sería completamente incoherente por parte del trabajador en caso de alegar desconocimiento de la norma.

Por otro lado el establecimiento de un término de prescripción busca dar certeza y firmeza jurídica a las situaciones de hecho que nacen de las relaciones del sistema laboral. Se considera de reserva legal, y constitucionales siempre y cuando dichos términos no vulneren el núcleo esencial de los derechos protegidos en materia laboral y empresarial.

El desconocimiento del término de prescripción puede provocar dos consecuencias jurídicas en materia laboral, la primera que los trabajadores pierdan sus prestaciones sociales por el transcurso del tiempo y por otro lado que el empleador pague o reconozca prestaciones ya prescritas.

Frente a este tema nos permitimos citar a la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950, explicó el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos:

“El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva,

<sup>1</sup> Sentencias C-412 de 1997, Sentencia C-072 de 1994, Sentencia C-198 de 199, Sentencia C230 de 1998

expresan los expositores *Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana*".

*Los tratadistas advierten que aun cuando por principio el derecho de trabajo no contiene prescripciones de largo tiempo como las ordinarias del derecho común, sino que se ha orientado por las de corto tiempo, en busca de una pronta eficacia de los derechos del trabajador, la razón aducida para las de largo tiempo es equivalente para las de corto, por cuanto evidencian la falta de un interés directo, más aun cuando se trata de un interés de tipo laboral que, por esencia, es inmediato*"<sup>2</sup>.

Así las cosas, la prescripción en materia laboral tiene coherencia ya que pretende que el derecho a reclamar no se torne eterno, porque eso ocasionaría incertidumbre para ambas partes nuevamente de la relación laboral, por esta razón el proyecto busca modificar el término de prescripción pero no lo elimina.

Establecer un término de prescripción no vulnera al trabajador ya que busca limitar el ejercicio de una acción judicial en un término razonable con el ánimo de garantizar estabilidad jurídica para las partes de la relación laboral, frente a este tema la corte constitucional en la sentencia número C-072/94 cita:

*"No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no solo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo"*<sup>3</sup>.

En nuestra legislación actual la prescripción en materia laboral es de 3 años contados a partir de que estos se han hecho exigibles, sin embargo en la práctica este término ha resultado insuficiente para que los trabajadores reclamen prestaciones si la relación laboral está aún vigente. En la práctica el trabajador por temor de perder su empleo no reclama a tiempo su prestación social y continúa con la relación laboral, por esta razón países como Perú modificaron el tiempo para empezar a contar el término de prescripción de acciones en materia laboral no desde el momento de exigibilidad si no desde la terminación del contrato laboral<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-412-97.htm>. Sentencia C-412 de 1997 C

<sup>3</sup> Sentencia C-072 de 1994. MP Vladimiro Naranjo Mesa. Consideración de la Corte número 2.

<sup>4</sup> Ley 2731 Congreso de Perú

Revisando en materia laboral encontramos que el término de prescripción no solamente tiene relación con la estabilidad jurídica si no con la administración de justicia y el acceso a la justicia.

Realizando un análisis comparado en América Latina encontramos que Chile tiene un término de prescripción de 2 años como regla general<sup>5</sup> y reglas especiales en caso de despido de entre 6 meses y de 5 años, este último cuando se trate de las cesantías<sup>6</sup>. Para el caso de México existen en la historia de su legislación laboral términos de prescripción que incluso alcanzaron 20<sup>7</sup> años, y que mantiene términos diferenciales para cada prestación social.

Para el caso colombiano se observa con la expedición de la Ley 791 de 2002<sup>8</sup>, la tendencia general en materia de reducción de términos de prescripción en materia civil, encontrando que la acción ordinaria adquisitiva de bienes muebles es de 3 años y de bienes inmuebles de 5 años, para el caso de la acción ejecutiva ordinaria que tendría relación con los procesos ejecutivos es de 5 años y la extraordinaria de 10 años.

En la exposición de motivos se indica que la razón de aumentar el tiempo de prescripción a 10 años nace de la necesidad de armonizar dicha prescripción con la que contiene el Código Civil, en este caso sería la extraordinaria en materia civil, pero teniendo en cuenta que si bien es cierto muchos trabajadores han perdido la oportunidad de reclamar sus prestaciones sociales por el paso del tiempo y la figura de la prescripción, un término tan amplio podría demorar la resolución de conflictos en materia laboral que en este momento se encuentra entre 300 y 1.600 días, desde cuando se presenta una demanda laboral hasta la sentencia de primera o única instancia, siendo los motivos más frecuentes: despidos injustos, indemnización, terminación, jubilación y prestaciones laborales.

## 5. Cuadro de modificaciones al texto

Las modificaciones propuestas al texto radicado en comisión consisten en que el término de prescripción de las acciones laborales no se amplíe a diez (10) años, sino que solo se amplíe en dos (2) años, el nuevo término de prescripción de las acciones laborales será de cinco (5) años.

<sup>5</sup> Arts. 516 y 510. Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios. Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios. El derecho al cobro de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.

<sup>6</sup> Art.11 Ley 19728 "ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLÉO" La prescripción que extingue las acciones para el cobro de estas cotizaciones, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.

<sup>7</sup> Braulio Ramírez Rainoso. La prescripción en el derecho laboral mexicano

<sup>8</sup> LEY 791 DE 2002 (diciembre 27) por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

Texto de las normas a modificar	Texto del proyecto de ley. PROYECTO DE LEY 71 DE 2014 SENADO <i>por la cual se reforma el término de prescripción de acciones de los derechos laborales y se dictan otras disposiciones</i>	Modificaciones al proyecto de ley PROYECTO DE LEY 71 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se modifican los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo</i>
Código Sustantivo del Trabajo. TÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES. CAPÍTULO I. Prescripción de acciones.	Disposiciones generales Reforma al Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 1°. El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:	Disposiciones generales Reforma al Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 1°. El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en <u>tres (3)</u> años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.	<b>Artículo 488. Regla general.</b> Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en <b>diez (10)</b> años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.	<b>Artículo 488. Regla general.</b> Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en <b>cinco (5)</b> años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del Trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción Correspondiente.	Artículo 2°. Adición de párrafo 1° al artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: <b>El artículo 489. Interrupción de la prescripción.</b> El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual inicia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Párrafo 1°. <b>El empleador deberá: incluir en el reglamento interno de trabajo los términos de prescripción de acciones de los derechos laborales, así como en la carta que comuniqué la terminación del contrato de trabajo.</b>	
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DECRETO-LEY 2158 DE 1948 ARTÍCULO 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en <u>tres años</u> , que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.	Artículo 3° El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: <b>Artículo 151. Prescripción.</b> Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en <b>diez (10)</b> años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.	Artículo 3° El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: <b>Artículo 151. Prescripción.</b> Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en <b>cinco (5)</b> años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.
	Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

## 6. Proposición al proyecto de ley

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, dar primer debate al **Proyecto de ley 71 de 2014 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, con las modificaciones propuestas al texto radicado en comisión las cuales transcribo a continuación.

Cordialmente,

  
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ.  
Senador de la República

## COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre, año dos mil catorce (2014)-En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, en Dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 71 de 2014 Senado**, por la cual se reforma el término de prescripción de acciones de los derechos laborales y se dictan otras disposiciones. Autor el honorable Senador *Musa Besaile Fayad*.

El presente Texto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

  
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERBARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

PROYECTO DE LEY 71 DE 2014 SENADO  
*por medio de la cual se modifican los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales Reforma al Código Sustantivo del Trabajo.**

Artículo 1°. El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 488. Regla general.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en cinco (5) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2°. Adición de parágrafo 1° al artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**El artículo 489. Interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual inicia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Parágrafo 1°. El empleador deberá: incluir en el reglamento interno de trabajo los términos de prescripción de acciones de los derechos laborales, así como en la carta que comunique la terminación del contrato de trabajo.

Artículo 3°. El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en cinco (5) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ.  
 Senador de la República

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
 PERMANENTE DEL HONORABLE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre, año dos mil catorce (2014)-En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, en Dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 71 de 2014 Senado**, por la cual se reforma el término de prescripción de acciones de los derechos laborales y se dictan otras disposiciones. Autor el honorable Senador *Musa Besaile Fayad*.

El presente Texto se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

  
 JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
 SECRETARIO GENERAL  
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.*

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2014

Doctor

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Presente

**Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado**, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, como ponente único de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 89 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

1. El Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado fue radicado ante la Secretaría General, el día 17 de septiembre del año 2014, por parte del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2014 de fecha 18 de septiembre de 2014.

2. El 25 de septiembre del año 2014, la iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado.

3. El 2 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado designó como ponente único al honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado, tiene como propósito que el Estado garantice el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

## III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley contiene tres (3) artículos.

El artículo 1° señala que corresponde al Estado garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

El artículo 2° consagra que los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina.

El artículo 3° trata sobre la vigencia de la ley, la cual rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

## IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1° la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que establece que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

## V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Constitucionales.

*Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

*“Artículo 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.*

*“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.*

*La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:*

*“Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

*2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

*3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”.*

## VI. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política reconocen la Seguridad Social como un derecho constitucional fundamental, en que el Estado es obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución, ya que esta ha de entenderse como “el conjunto de normas y principios que ordenan ese instrumento estatal específico de protección de necesidades sociales y específicamente las relaciones jurídicas a que da lugar”.<sup>i</sup>

De ahí que el derecho a la pensión de vejez o de jubilación sea uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna<sup>ii</sup> y, por ello, la falta o deficiencia de su

<sup>i</sup> José Manuel Almansa Pastor. *Derecho de la seguridad social*. 4ª ed. Madrid:Tecnos, 1984. p. 86

<sup>ii</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-284 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

regulación normativa, como también lo ha dicho la doctrina constitucional, vulnera en forma grave derechos fundamentales que impiden irremediablemente llevar una vida digna.

En este sentido, no se puede dejar pasar por alto lo que ha predicado la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, y, simultáneamente, son sujetos de especial protección constitucional, como en el caso de los que están próximos a pensionarse, puesto que “la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados [...] concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades”.<sup>iii</sup>

Así que la garantía de estos derechos fundamentales (el mínimo vital y la igualdad de oportunidades) no puede depender del reconocimiento subjetivo y discrecional de la estabilidad laboral reforzada por parte de las autoridades, como lo ha dicho la jurisprudencia, por medio de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa, sino que debe estar establecida de manera expresa, clara y precisa en una regla legal o de derecho que forme parte del sistema de Seguridad Social.

Y, para tal fin, la jurisprudencia ha tomado en préstamo de la Ley 790 de 2002, artículo 12, el término de tres años del que hace mención para reconocer la protección especial en el programa de renovación de la Administración pública, denominada Retén Social; pero del que la Corte Constitucional en la ya reseñada sentencia de tutela T-186 de 2013 ha dicho de manera tajante que no debe confundirse con la estabilidad laboral reforzada así:

[...]

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden

considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

[...]

En vista de lo anterior, a fin de evitar la interpretación automática y aislada de las normas de carrera administrativa, sin tener en cuenta la grave afectación de derechos constitucionales, ha de concretarse en regla legal la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados.

## VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 89 Senado, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa*” conforme al texto propuesto.

De los honorables Senadores,




ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
Senador

## COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de octubre año dos mil catorce (2014). En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, en diez (10) folios, **al Proyecto de ley número 89 Senado**, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa*. Autor el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

El presente Texto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

<sup>iii</sup> Corte constitucional. Sentencia T-186 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva



### VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 89 SENADO

*por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

Artículo 2°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

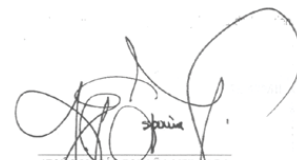


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
Senador

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de octubre año dos mil catorce (2014). En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 89 Senado**, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa. Autor honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

El presente Texto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERDERA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2014 SENADO

*por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. [Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana].*

Bogotá D. C., 14 de octubre de 2014.

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito presentar informe positivo de **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 096 de 2014 Senado**, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. [Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana].

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido de la propuesta de ley.
- III. Justificación de la iniciativa.
- IV. Proposición

#### I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado el pasado 24 de septiembre por el honorable Senador Edinson Delgado Ruiz y los honorables Representantes Guillermina Bravo Montaña, Elbert Díaz Lozano, Hernán Sinisterra Valencia, Nilton Córdoba Manyoma, José Bernardo Flórez Asprilla, Wilson Córdoba Mena, Carlos Julio Bonilla Soto, Julio Eugenio Gallardo Archbold. Fue recibido el 7 de octubre de 2014 en Comisión Primera del Senado de la República, y por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República le correspondió a la suscrita Senadora rendir Informe de Ponencia para primer debate.

#### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

De acuerdo con el texto propuesto por los autores, el proyecto de ley bajo discusión tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, como espacio de encuentro de los Congresistas afrocolombianos para incentivar, a través de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político, el mejoramiento de las condiciones individuales y colectivas de dichas comunidades.

El proyecto de ley bajo estudio cuenta con doce artículos, incluido el de vigencia, distribuidos así:

El artículo 1° desarrolla el objeto de la ley, que como se expone arriba, busca la creación de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y su calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal.

El artículo 2° adiciona el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, incorporando al texto orgánico la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente.

El artículo 3° adiciona el estatuto orgánico con un nuevo artículo, que desarrolla el objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, resaltando su carácter pluralista y democrático, con el objetivo claro de generación de normas y políticas que permitan la superación de la desigualdad que separa a los afrocolombianos del resto de la población colombiana.

El artículo 4° describe la composición que tendrá la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendientes, a la que pertenecerán los y las representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por los parlamentarios que por sus afinidades deseen pertenecer a dicha Comisión Legal, para contribuir a la defensa de los derechos e intereses de las comunidades afrodescendientes. Este artículo cuenta con un párrafo que indica que la elección de los miembros de esta Comisión Legal debe hacerse al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional.

El artículo 5° adiciona la Ley 5ª de 1992 con un artículo que enumera las funciones que debe tener la Comisión Legal que se crea por el proyecto de ley bajo discusión. Así, plantea entre otras obligaciones la de elaborar y presentar propuestas para garantizar los derechos generales y especiales de las comunidades negras, ejercer el control político sobre el Gobierno Nacional en lo relacionado con la atención de las necesidades de las comunidades afrodescendientes, vigilar el cumplimiento de los acuerdos que suscriba el Gobierno Nacional para la defensa y protección de los derechos de las comunidades negras, promover la participación de las comunidades negras en las decisiones que las afectan, servir de canal de interlocución entre las comunidades afrodescendientes y el Congreso de la República, presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras sobre su gestión y conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor de personas, empresas, organizaciones sociales, no gubernamentales e instituciones que aboguen por los intereses de las comunidades afrodescendientes.

El artículo 6° añade un artículo nuevo al estatuto orgánico del Congreso de la República, reglamentando las sesiones de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, que se debe reunir

mínimo una vez al mes, siendo adoptadas sus decisiones por mayoría simple.

El artículo 7° indica la conformación de la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendientes, en la que estarán representados los Congresistas afrocolombianos del Senado y la Cámara de Representantes.

Los artículos 8°, 9° y 10 adicionan la planta de personal del Congreso de la República, para integrar la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendientes, que involucrará dos Profesionales Universitarios, un Coordinador de la Comisión y un Secretario Ejecutivo, así como pasantes y judicantes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones y convenios que ha establecido en Congreso de la República con distintas Instituciones de Educación Superior.

El artículo 11 se refiere al Costo Fiscal, que de acuerdo con el proyecto de ley será responsabilidad de las Mesas Directivas de Senado y Cámara el incluir las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República. Así mismo, dispone que los gastos generales para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal sean asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia apruebe la respectiva corporación.

El artículo 12 determina la vigencia de la ley, que será a partir de su promulgación.

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

#### a) Situación de las comunidades Afrodescendientes en Colombia

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la población Afrodescendientes en Colombia asciende a 10 millones de personas, que residen principalmente en la región Caribe y en la región Pacífico<sup>1</sup>. Estos datos varían, situando las comunidades negras, Afrodescendientes, raizal y palenquera entre el 10,62% y el 25% de la población total. Estas colectividades han sido particularmente susceptibles a las consecuencias del conflicto armado interno que aqueja nuestro país, y según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), el 22.5% de la población desplazada en Colombia corresponde a miembros de estos grupos poblacionales.<sup>2</sup> Esto ha contribuido de manera directa al empobrecimiento de las comunidades negras, ya que sumado al abandono estatal de las regiones donde habitan principalmente los miembros de las comunidades negras, palenqueras y raizales, la discriminación ha evitado la incorporación de las y los colombianos pertenecientes a estas minorías étnicas en escenarios laborales, académicos y culturales. Según datos del Informe *Raza y Derechos Humanos en Colombia*, más

<sup>1</sup> Ver UNHCR-ACNUR. *Enfoque Diferencial Étnico de la Oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de Transversalización y Protección de la Diversidad*. 2005.

<sup>2</sup> César Rodríguez Garavito, Tatiana Alfonso Sierra, Isabel Cavelier Adarve. *Raza y Derechos Humanos en Colombia*. Observatorio de Discriminación Racial. 2009

del 60% de los afrocolombianos viven en la pobreza, y en las zonas rurales, el porcentaje llega casi a las dos terceras partes. Adicionalmente, una cuarta parte de los afrocolombianos vive en la miseria, y por cada salario que recibe un mestizo, un trabajador Afrodescendientes recibe el 71% por el mismo trabajo.<sup>3</sup> De los Afrodescendientes desplazados, el 96,5% vive en la pobreza.<sup>4</sup>

De acuerdo a la Oficina del ACNUR para Colombia, el Relator Especial Rodolfo Stavenhagen verificó en su informe de 2004 la alta situación de vulnerabilidad que tienen las comunidades Afrodescendientes:

Los pueblos indígenas y las comunidades afro colombianas son víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos individuales y colectivos, y de infracciones al derecho internacional humanitario. En particular: i) asesinato de sus líderes; ii) masacres; iii) restricciones de movimiento; iv) bloqueos de comunidades; v) reclutamiento forzado de jóvenes; vi) violación de mujeres; vii) ocupación ilegal de sus territorios; viii) presencia de minas en territorios indígenas; y ix) desplazamiento forzado.

Las acciones violentas dirigidas hacia los pueblos indígenas y las comunidades afro colombianas han aumentado en los últimos cinco años. Los territorios colectivos de los pueblos indígenas (resguardos) y las comunidades afrocolombianas (tierras de comunidades negras), se han convertido en escenarios estratégicos de los grupos armados ilegales. Distintas circunstancias han incidido sobre este fenómeno: i) intereses políticos y económicos (asociados a megaproyectos productivos y cultivos ilícitos) en sus territorios, localizados en corredores estratégicos o zonas de frontera; ii) creciente militarización de las fronteras y el repliegue de los grupos armados ilegales en sus tierras. Éstas además, son objeto de esparcimiento de herbicidas con el fin de combatir la relocalización de los cultivos ilícitos.<sup>5</sup>

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Informe de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Sra. Gay McDougall, en Colombia la “combinación letal” para la discriminación es ser “afrocolombiana, mujer, desplazada y pobre”:

44. La Corte Constitucional de Colombia ha determinado 13 factores de riesgo que hacen que las mujeres afectadas por la violencia y el desplazamiento sean más vulnerables que los hombres, como el riesgo de violencia sexual, de explotación de su trabajo y de persecución por su pertenencia a organizaciones de mujeres. Afrocolombiana, mujer, desplazada y pobre es una combinación que puede ser letal para la discriminación, el trauma y la vulnerabilidad. Según los datos de una encuesta realizada por una ONG a mujeres desplazadas, la mayoría de los afrocolombianos desplazados son mujeres y muchas de estas son cabeza de familia con hijos. Las mujeres encuestadas señalaron que habían sufrido frecuentes agresiones físicas y violencia sexual durante su desplazamiento. Pocas víctimas presentan denuncias por miedo o por desconocimiento de los mecanismos de

denuncia. Las mujeres afrocolombianas de Suárez, en Cauca, describieron a la Experta independiente sus experiencias de trabajos forzosos, violencia y violaciones a manos de los grupos armados ilegales. Muchos niños son fruto de esas violaciones y tanto ellos como sus madres son condenados al ostracismo por sus propias comunidades. Las mujeres expresaron su preocupación por que se forzara y coaccionara a sus hijos a unirse a grupos armados.<sup>6</sup>

Según el Informe *Raza y Derechos Humanos en Colombia*, el 14% de los afrocolombianos pasaron por lo menos un día entero sin comer en la semana del censo de 2005, el doble de los mestizos, y la tasa de mortalidad infantil entre los afrocolombianos es el doble de la del resto de la población.<sup>7</sup>

Así, ha sido inevitable el daño que el conflicto armado ha generado sobre las comunidades Afrodescendientes, razón por la cual es fundamental que el Estado genere espacios para dar voz a este importante grupo poblacional, y de esta forma restablecer sus derechos individuales y colectivos, a la vez que permitan hacer seguimiento a las políticas públicas que se desarrollan y que se desarrollarán en el escenario del posconflicto, verificando que las acciones a desarrollar por el Gobierno Nacional respeten y fomenten la integridad cultural, la recuperación de los territorios ancestrales, la viabilidad económica de las comunidades, el abastecimiento alimentario y la presencia del Estado con respeto de la autonomía de cada colectividad.

La visibilización de las comunidades negras, Afrodescendientes, raizales y palenqueras es fundamental en la lucha contra la discriminación ya que está se afianza en la invisibilización.

#### **b) La creación de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana**

Vista las necesidades de visibilización, atención y seguimiento que tiene la población Afrodescendientes, negra, Palenquera y raizal, corresponde al Congreso de la República, en especial a las y los congresistas que deben actuar en representación de dichas colectividades generar espacios de participación y debate sobre las necesidades de la población negra en Colombia. Así, una forma idónea de materializar este objetivo es la creación de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, toda vez que garantiza con ánimo de permanencia los esfuerzos realizados por la Bancada de Congresistas a través del tiempo, tal y como fue expuesto en la Exposición de Motivos por los autores del proyecto de ley en discusión. La Comisión Accidental Temática creada en 2006 y la Comisión Accidental para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana de la Cámara de Representantes creada en 2011 dan fe del trabajo de la Bancada de Congresistas Afrodescendientes por representar adecuadamente la voz y el voto de sus representados.

De acuerdo con la Constitución Política, el Congreso de la República puede administrar sus propios

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Auto número 005 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>5</sup> UNHCR-ACNIJR. *Enfoque Diferencial Étnico de la Oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de Transversalización y Protección de la Diversidad*. 2005.

<sup>6</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, señora Gay McDougall*. Enero de 2011.

<sup>7</sup> César Rodríguez Garavito, Tatiana Alfonso Sierra, Isabel Cavelier Adarve. *Raza y Derechos Humanos en Colombia*. Observatorio de Discriminación Racial. 2009

asuntos, tal como lo consagra el numeral 20 del artículo 150. Este artículo superior, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 3ª de 1992, que dispone que el Reglamento Interno del Senado y de la Cámara de Representantes determinará el número de integrantes, competencias y procedimientos de las Comisiones Legales, reafirma la competencia que tiene el Congreso para dar vida a esta Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

El Congreso de la República debe ahondar en su carácter democrático y representativo, y una forma idónea de incentivar dichas características de la actividad legislativa es permitir estos espacios al interior de la Corporación. Tal como lo manifiestan los autores, en el desarrollo de las actividades de la Bancada Afrodescendientes han encontrado dificultades por las limitaciones al trabajo conjunto entre Congresistas pertenecientes a distintos partidos o movimientos políticos que imponen la Ley 974 de 2005 y la Ley 5ª de 1992, por lo que esta Comisión Legal superaría dichas barreras consolidando la actividad de dicha bancada, fortaleciendo su actividad y en consecuencia, la materialización de las normas sobre protección de las comunidades Afrodescendientes, que por mandato constitucional, legal, convencional y jurisprudencial obligan al Estado Colombiano.

La importancia de las Comisiones Legales del Congreso de la República está ampliamente demostrada. La existencia de las Comisiones Legales brinda una estructura jurídico administrativa sólida y dinámica a los espacios de discusión temática, permitiendo el desarrollo de una agenda interpartidista y conjunta entre las Cámaras para asuntos específicos, tal como se ha hecho con la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer. La creación de una Comisión Legal que aborde los temas relacionados con la población negra abrirá la puerta a una consolidación de las propuestas de la bancada Afrodescendientes, otorgando visibilidad y generando un peso mayor al control de las políticas públicas que se desarrollan para la solución de los problemas de esta comunidad.

**IV. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate **Proyecto de ley número 96 de 2014 Senado, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.** [Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana]”, conforme al texto radicado por los autores.

Cordialmente,

**VIVIANE MORALES HOYOS**

**Senadora de la República**

**CONTENIDO**

Gaceta número 630 - Viernes 17 de octubre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 71 de 2014 Senado, por la cual se reforma el término de prescripción de acciones de los derechos laborales y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa .....	6
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 96 de 2014 Senado, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. [Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana].....	9